

Santiago, once de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En los autos Rol N° 23.301-18 instruidos por el Ministro en visita extraordinaria, Sr. Mario Carroza Espinoza, por sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se condenó a **MIGUEL CHILE AGUIRRE ÁLVAREZ, BLAS DANIEL BARRAZA QUINTEROS y FROILÁN MONCADA SÁEZ**, en su calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Marcelino Rolando Lamas Largo, el día 26 de diciembre de 1974, a sufrir cada uno la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas de la causa.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó por sentencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho.

Contra esa sentencia los apoderados de los condenados Aguirre Álvarez y Barraza Quinteros dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, los que se ordenaron traer en relación.

Y considerando:

1°) Que ambos recursos se formulan por el mismo letrado y contienen, en lo medular, los mismos cuestionamientos y fundamentos, por lo que se expondrán conjuntamente.

Los arbitrios se fundan en la causal 7a. del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 488 N° 1 y 2 del mismo código y 15 y 141 del Código Penal, explicando que el único elemento que considera la sentencia para dar por acreditada la participación penal de Aguirre y Barraza es una presunción judicial en razón a una serie de declaraciones, dentro de las cuales está la propia de éstos, las que no son suficientes ni pueden concluir su culpabilidad de manera válida, transgrediendo las normas probatorias a su respecto. Agrega que se construye una presunción judicial en su contra, sin especificar cuál sería la supuesta participación que les ha cabido, ni expresar



cuáles serían los medios de prueba que obran en el sumario y/o plenario, para acreditar el delito y su participación, sino que sólo se limita el fallo a responsabilizarlos, sin mayores antecedentes ni análisis.

Señalan también que para que se configure la presunción judicial, deben existir hechos bases, reales, probados y múltiples que permitan afirmar que Aguirre y Barraza pudieron haber realizado alguna conducta relacionada al encierro de otra persona sin derecho y por más de 90 días o con resultado de grave daño, lo cual no se da en el caso

Al concluir se pide en ambos recursos que se invalide el fallo impugnado y se dicte el correspondiente de reemplazo que absuelva a los recurrentes por falta de participación.

2°) Que los hechos que ha tenido por ciertos la sentencia impugnada son los siguientes:

“a. Que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en la ciudad de Iquique, el Cuartel General de la Sexta División del Ejército, bajo el mando del Comandante Ernesto Carlos Joaquín Fores tier Haensgen, instaura un Organismo de Inteligencia Regional con la sigla GIRE, para ello une efectivos del Departamento II del Regimiento de Telecomunicaciones y miembros de la Comisión Civil de la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique, bajo la orientación y las órdenes del Fiscal Militar de la época Mario Acuña Riquelme, éstos se encargarían de la persecución y represión política de los militantes o simpatizantes de partidos de izquierda o contrarios al Gobierno Militar;

b. Que para llevar adelante estas operaciones de inteligencia represiva y restrictiva de derechos, los agentes efectuaron allanamientos y detenciones de civiles, a los que regularmente trasladaban hasta el Regimiento de Telecomunicaciones, donde les interrogaban empleando tormentos y posteriormente, por órdenes del Fiscal Militar Acuña o el Comandante Forestier, los que llegaban a sobrevivir a las torturas, eran trasladados a la Cárcel de



Pisagua, que en ese entonces dirigía el Oficial de Ejército Ramón Ibarra, en dicho recinto nuevamente se les interrogaba bajo tormentos y se les llevaba a declarar ante funcionarios que prestaban servicios de actuarios al Fiscal Militar Acuña, éste posteriormente deducía acusación y un Consejo de Guerra decidía el tipo de condena que se aplicaría a cada detenido, una de ellas en esa época era la pena de muerte, que se ejecutaba a través de fusilamientos ordenados por el Comandante Regional Forestier;

c. Que este procedimiento de secuestro, encierros, interrogatorios, torturas y en ocasiones, ejecución, para algunos de los detenidos terminaba prematuramente con la pérdida de su vida, al no lograr sobrellevarlo, y varios de ellos mueren en la Cárcel o se les ejecutaba sin juicio previo, por decisión de Oficiales que concebían aplicar la denominada ley de fuga;

d. Que, no obstante lo anterior, hubo excepciones, como la presente, en la cual el Centro de Inteligencia Regional el día 26 de diciembre de 1974, concurre hasta el domicilio de los padres de la víctima Marcelino Rolando Lamas Largo, ubicado en calle Genaro Gallo, y en este caso, por ser efectivos de la Comisión Civil de la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique, no le conducen al Regimiento de Telecomunicaciones como era lo habitual, sino que lo llevan a la Tenencia Aduanas de Iquique, que quedaba a pocas cuadras del lugar en que es detenido, donde estos agentes le mantienen encerrado, lo someten a fuertes y extensos interrogatorios, aplicándole tormentos, y es desde ese lugar donde se tienen las últimas noticias de su paradero, el que hasta la fecha se ignora”.

Estos hechos fueron calificados como delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 3°, del Código Penal.

3°) Que, como ya se dijo, en ambos recursos, bajo la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, se sostiene la infracción de los artículos 488 N° 1 y 2 del mismo código y 15 y 141 del Código Penal, cuestionando, en síntesis, que las presunciones en que se afianza la atribución de



participación de los recurrentes, no se basan en hechos reales y probados, ni son múltiples, como exige el citado artículo 488 para que puedan constituir la prueba completa de un hecho.

4º) Que tal alegación se aparta de lo que se desprende de la mera lectura del fallo impugnado.

En efecto, en el considerando octavo de la sentencia de primer grado, no alterado por el de alzada, se extracta una serie de declaraciones de testigos, junto a diversos informes, de los que el sentenciador concluye que Marcelino Rolando Lamas Largo es detenido en dos oportunidades, en septiembre de 1973 y en diciembre de 1974, por los mismos efectivos que pertenecían al Centro de Inteligencia Regional, que incluía al funcionario del Ejército Miguel Chile Aguirre Álvarez y a los Carabineros Froilán Moneada Sáez y Blas Barraza Quinteros. Asimismo, de elementos similares desprende también el sentenciador que ese grupo de inteligencia realizó las detenciones e interrogatorios de naturaleza política en la ciudad de Iquique, desde septiembre de 1973 hasta la desaparición de Marcelino Lamas, en diciembre de 1974, y establece la actividad permanente y directa que en ese grupo tenían los recurrentes Aguirre y Barraza. Entre esas declaraciones, sin perjuicio de otras igualmente incriminatorias, cabe consignar la de Rolando Lamas Largo, hermano de la víctima, quien presencia su última detención y sindicada como partícipe de la misma a Blas Barraza, y refiere que dos días antes concurre a allanar la casa de sus padres Aguirre Álvarez.

5º) Que, aun de no estimarse todas las declaraciones recabadas en el proceso como contestes sobre los asuntos que exponen, precisamente en ese supuesto en que falta uno de los requisitos del artículo 459 Código de Procedimiento Penal para poder calificar las deposiciones de testigos como demostración suficiente de que ha existido el hecho, el artículo 464 del mismo código permite ponderarlas como una presunción judicial, tal como lo ha hecho el sentenciador en el caso *sub lite*, normas estas dos últimas respecto de las que el



recurso no postula su infracción.

Y es esta multiplicidad de presunciones que se cimentan en hechos reales y probados en base a declaraciones de testigos, como autoriza el citado artículo 464, las que cumplen los únicos extremos de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que pueden ser revisados por esta Corte como normas reguladoras de la prueba, según su uniforme y estable jurisprudencia, y en base a las cuales se concluye en el motivo 9° de la sentencia en estudio que a los encausados Aguirre y Barraza ha correspondido una participación de autores en el delito de secuestro calificado, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

6°) Que, así las cosas, no habiendo denunciado ni desarrollado el recurso una infracción a las normas que regulan la valoración de la prueba testimonial a la cual echa mano principalmente el fallo para construir las presunciones que le permiten arribar a sus conclusiones, los recursos de casación en el fondo interpuestos no podrán prosperar, dado que su carácter estricto y excepcional demanda una adecuada fundamentación que aquí, como se ha demostrado, no se ha proporcionado.

7°) Que, sólo a mayor abundamiento, las protestas relativas a la falta de precisión del fallo en la exposición y análisis de los medios de prueba, constituyen reproches que no pueden ser revisados mediante el presente recurso de casación en el fondo, el que atinge únicamente a la correcta aplicación del derecho *decisorio litis*, y no así a la infracción de normas *ordenatorio litis*.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, se **rechazan** los recursos de casación en el fondo interpuestos por los apoderados de **MIGUEL CHILE AGUIRRE ÁLVAREZ** y **BLAS DANIEL BARRAZA QUINTEROS** contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la que por consiguiente, no es nula.



Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 23.301-2018.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, once de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

